

SECRETARIA: Palmira (V.), 29-julio-2020. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias, para proveer sobre el Acuerdo concordatario presentado.

Así mismo se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid19, estuvieron suspendidos los términos judiciales, los cuales a través del ACUERDO PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, fueron levantados a partir del primero (1º) de julio de 2020.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Demandante: Rubiela Peña Rave
Demandado: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-2007-00078-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a hacer un pronunciamiento sobre el memorial obrante a folios 549 a 557; relativo a la solicitud de aprobación del acuerdo concordatario allegado por la deudora del cual ya se corrió traslado.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente convocar a la audiencia del artículo 200 de la ley 222 de 1995? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo concordatario presentado viene suscrito por la deudora y tres acreedores a saber: Andrés Felipe Millán Peña (cesionario del señor Edison López Motato); José Vicente Penagos y José María Alzate Marín.

Acuerdo respecto del cual el Liquidador manifestó inconformidad por cuanto los dos últimos antes mencionados son acreedores post concordatarios por tanto sus créditos debe pagarlos la deudora de manera preferencia, sin sujeción al trámite previsto en este proceso. Que por tanto ellos no están llamados a suscribir un acuerdo como el presentado, en el cual además no se tuvieron en cuentas sus honorarios definitivos

Al respecto previa revisión del expediente se tiene que por **Auto No. 373 del 23-10-2018** se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la señora Rubiela Peña Ravé entre los cuales se aceptaron los antes mencionados. Creencias que dada la fecha de creación permiten asumir que los de los señores José Vicente Penagos y José María Alzate Marín son postconcordatarios por eso no procedería su solicitud. Aspecto que si bien no se precisó en dicho auto, no por eso pierden la calidad que la ley 222 de 1995 les otorga.

Cabe agregarse en atención a la mencionada revisión del plenario y al control de legalidad previsto en el C.G.P. que dicho en dicho **Auto No. 373 del 23-10-2018** faltó incluir una acreencia reconocida por la deudora vista en el cuaderno **3**, misma que fue remitida por el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali como consta en el cuaderno **7**, a favor del Banco Colpatria cuyo derecho sustancial no se puede desconocer.

Por tanto acogiendo al precedente asentado por el Consejo de Estado¹ conforme al cual las providencias viciadas no atan al Juez; al punto que esa Corporación optó por declarar la irregularidad de una actuación; es por lo que se procederá de forma similar y se hará de nuevo la calificación y graduación de los créditos.

De igual manera se tendrá en cuenta el paz y salvo municipal allegado a folio 546 por eso dicha acreencia concordataria se tiene por extinguida y si existiere otra posterior que en el infolio no aparece acreditada, sería posconcordataria y debe ser pagada de preferencia por la obligada.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de convocar a la audiencia de que trata el artículo 200 de la ley 222 de 1995.

SEGUNDO: DECLARAR LA IRREGULARIDAD² de lo dispuesto en los numerales **PRIMERO y SEGUNDO del auto No. 373 del 23 de octubre de 2018** visto a folios 522 a 524.

TERCERO: CALIFICAR y graduar los créditos a cargo de la señora RUBIELA PEÑA RAVÉ en este proceso liquidatorio así:

	ACREEDOR	OBLIGACIÓN		CLASE DE CRÉDITO	PORCENTAJE	VALOR CAPITAL
		Clase	Título			
1	Banco Red Multibanca Colpatria S.A.	Quinta	Pagaré	5ª. Art. 2509 C.C.	14.0667%	\$4.409.071,86
2	Andrés Felipe Millán Peña ³	Quinta	Letra de cambio	5ª. Art. 2509 C.C.	6,8593%	\$2.150.000
3	Banco Popular S.A.	Quinta	Pagaré	5ª. Art. 2509 C.C.	79.0738%	\$24.784.828
	TOTAL				100% ⁴	\$31.343.899,86

CUARTO: ACEPTAR en calidad de ACREEDORES POSTCONCORDATARIOS: a los señores:

JOSÉ VICENTE PENAGOS	LETRA DE CAMBIO	5ª CLASE	\$28.000.000
JOSÉ MARIA LAZATE MARÍN	LETRA DE CAMBIO	5ª CLASE	\$25.000.000

QUINTO: CANCELESE a prorrata los CRÉDITOS CALIFICADOS y GRADUADOS mediante esta providencia, a cargo de la señora RUBIELA PEÑA RAVÉ; como se ha

¹ C.E. 5. Tercera, Auto julio 13/2000. Exp. 17.583. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

² Conforme la precedente jurisprudencial citado

³ Cesionario de Edison López Motato

⁴ 0.002%

dispuesto en el presente auto, con base en lo dispuesto en el Título XL, Libro Cuarto del Código Civil en lo referente a los capitales anunciados.

SEXTO: RATIFICAR lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del mencionado **auto No 373 del 23 de octubre de 2018** visto a folios 522 a 524 precedentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ab122f999b90c80f41af10038bd410394c3e45dd7c716e242fcc5583db9734

Documento generado en 10/08/2020 09:37:01 a.m.